

PRONUNCIAMIENTOS DEL TEAC EN MATERIA DE RECAUDACIÓN.

Se han publicado en el web del Ministerio de Hacienda dos Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de gran interés, en relación con el procedimiento de recaudación:

- Resolución Tribunal Económico Administrativo Central de 31-1-2018. La nueva petición de aplazamiento en el período concedido en la denegación de la primera solicitud no tiene efectos suspensivos.

La denegación de un aplazamiento -en período voluntario- no admite una reconsideración -sólo prevista para las concesiones de aplazamiento- ni admite una nueva petición de aplazamiento que se pueda considerar también realizada en período voluntario, siendo sólo susceptible, el acuerdo denegatorio, de recurso o reclamación.

La denegación del aplazamiento tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 LGT, y en caso de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio. Por tanto, una segunda solicitud aplazamiento dentro de este plazo no tiene efectos suspensivos.

Constituye criterio reiterado con la Resolución de 25-2-2016 (RG 5419/2013).

[Ver Resolución Completa](#)



- Resolución Tribunal Económico Administrativo Central de 31-1-2018. Para que pueda apreciarse el riesgo recaudatorio y la adopción de medidas cautelares es necesario que se den las dos vertientes, objetiva y subjetiva.

1.- Para que pueda apreciarse la existencia de riesgo recaudatorio al efecto de dictar las medidas cautelares reguladas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es necesario que concurren las dos vertientes, subjetiva y objetiva, de aquél.

2.- La vertiente subjetiva del riesgo recaudatorio no tiene por qué fundarse exclusivamente en comportamientos reprochables desde el punto de vista recaudatorio sino que puede basarse también en conductas (actuaciones u omisiones) puestas de manifiesto en cualquier fase o procedimiento tributario, sea o no recaudatorio, sin que sea exigible para permitir la adopción de la medida cautelar, que en todo caso deba tratarse de actuaciones excepcionales o manifiestamente graves, como los son las tramas de defraudación, facturas falsas o una evidente ocultación.

Se trata de una Resolución dictada en Unificación de criterio, la cual vinculará en base a lo establecido en el artículo 242.4 de la LGT.

[Ver Resolución Completa](#)